Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03835/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00508/METEPEC/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«solicito el nombre, cfdi, ultimo grado de estudios, nombramiento y certificación que están obligados a tener según la ley orgánica municipal del estado de mexico y municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Director de Medio Ambiente, Director de Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Social, Director de Mejora Regulatoria, Director de Protección Civil, Director del Instituto de Cultura Física y Deporte y Directora del Instituto de las Mujeres» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la prórroga para dar respuesta a la solicitud.

El día veinte de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que el plazo para dar respuesta se prorrogó por siete días hábiles, lo cual fue aprobado por el Comité de Transparencia en la Octogésima Novena Sesión Extraordinaria; no obstante, no se hizo entrega del acuerdo correspondiente conforme se estipula en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia estatal.

## TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día cinco de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados **«508 RN\_redacted.pdf»**, **«508\_2023.pdf»**, **«508 nom.PDF»** y **«508 certi 2023.pdf»**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día catorce de junio de dos mil veintitrés, el cual se registró con el expediente número **03835/INFOEM/IP/RR/2023**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«La respuesta» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«no me entregan lo solicitado en cuanto a certificación que exige la ley de desarrollo urbano, protección civil, cultura fisica y deporte y mujeres, asi como no hay cfdi de cultura fisica y deporte, no entregan nombramiento de desarrollo urbano, ni cultura fisica, no me entregan grado de estudios de nadie» (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que en fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en el documento denominado **«00508-03835-RR-Med. Amb..PDF»**. Dicho documento fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha dos de agosto del mismo año, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera, por tanto, el contenido de los documentos referidos será motivo de análisis durante el estudio respectivo. Por otra parte, se observa que el Recurrente no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió que se le entregara la información relativa al nombre, comprobante fiscal digital (CFDI), último grado de estudio, nombramiento y certificación de los siguientes servidores públicos:

1. Secretario del Ayuntamiento.
2. Tesorero.
3. Director de Obras.
4. Director de Desarrollo Económico.
5. Director de Turismo.
6. Director de Medio Ambiente.
7. Director de Desarrollo Urbano.
8. Director de Desarrollo Social.
9. Director de Mejora Regulatoria.
10. Director de Protección Civil.
11. Director del Instituto de Cultura Física y Deporte.
12. Directora del Instituto de las Mujeres.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **508\_2023.pdf**. Oficio número DA/03578/2023 emitido por el Director de Administración, con el cual presentó un cuadro en el que se enlistó la información que se solicitó respecto del nombre de los servidores públicos, el cargo y el último grado de estudios, haciendo referencia que dicha información, así como el nombre, puede ser consultada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense en las fracciones VII «Directorio de todos los servidores públicos» y XXI «Información Curricular y Sanciones Administrativas»; asimismo, se observa que se aclaró que en la estructura orgánica no existe la Dirección de Turismo y Dirección de Mejora Regulatoria, por lo que se proporciona información de las áreas equivalentes.
2. **508 nom.PDF**. Documento que contiene los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento; Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Social, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Directora de Medio Ambiente, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, Directora de Igualdad de Género, Subdirectora de Turismo y Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria.
3. **508 certi 2023.pdf**. Documento que contiene los certificados de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Subdirectora de Turismo, Directora de Medio Ambiente, Director de Desarrollo Social; así como el certificado emitido en favor del Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, un diploma emitido al Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y una constancia para la Directora de Igualdad de Género.
4. **508 RN\_redacted.pdf**. Recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés emitidos al Coordinador de Protección Civil y Bomberos, Subdirectora de Turismo, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Directora de Igualdad de Género, Directora de Medio Ambiente, Director de Obras Públicas, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la respuesta; dando como razones o motivos de inconformidad que no se entregó la certificación del área de desarrollo urbano, protección civil, cultura física y deporte y de la mujer; no se entregó el CFDI de cultura física y deporte; el nombramiento del área de desarrollo urbano y cultura física; y que no se entregó el grado de estudios de nadie.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado con la presentación del documento denominado **«00508-03835-RR-Med. Amb..PDF»**, que contiene los siguientes documentos.

1. Oficio DMA/1458/2023 suscrito por la Directora de Medio Ambiente, por medio del cual se informó el nombre de la titular de esa Dirección y que cuenta con la Maestría en Administración.
2. Constancia emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México en el que consta que el certificado de la NICL «Administrar las políticas públicas municipales para la protección y preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible» refrenda su validez hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran; asimismo, tampoco emitió pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En segundo término, se observa que el Sujeto Obligado no negó contar con la información solicitada dentro de sus archivos; por el contrario, se proporcionó diversa información con la que se pretendió satisfacer los requerimientos del hoy Recurrente. Por lo anterior,

se considera toral verificar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se colman las pretensiones del particular, por lo que es conveniente la elaboración del siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **SE SOLICITÓ****DEL** | **Nombre** | **CFDI** | **Último grado de estudios** | **Nombramiento** | **Certificado de competencia** | **Colma** |
| Secretario del Ayuntamiento | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Sí | PARCIAL |
| Tesorero Municipal | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Sí | PARCIAL |
| Director de Desarrollo Económico | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Sí | PARCIAL |
| Director de Turismo[[2]](#footnote-3) | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Sí | PARCIAL |
| Director del Medio Ambiente | Sí | Parcial | Sí | Sí | Sí | PARCIAL |
| Director de Desarrollo Social | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Sí | PARCIAL |
| Director de Mejora Regulatoria[[3]](#footnote-4) | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Sí | PARCIAL |
| Director de Protección Civil | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Sí | PARCIAL |
| Director de Obras | Sí | Parcial | Parcial | No | No ha pasado el término de 6 meses | PARCIAL |
| Director de Desarrollo Urbano | Sí | Parcial | Parcial | No | No ha pasado el término de 6 meses | PARCIAL |
| Directora del Instituto de las Mujeres | Sí | Parcial | Parcial | Sí | Se encuentra en proceso | PARCIAL |
| Director del Instituto de Cultura Física y Deporte | No | No | No | No | No | NO |

Como se puede observar, el Sujeto Obligado sí remitió información con la que se colman parcialmente las pretensiones del Recurrente, por lo que es conveniente abordar el estudio de cada punto solicitado por el particular con la finalidad de emitir una resolución apegada a derecho.

* **NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Este punto fue atendido casi en su totalidad, puesto que el Sujeto Obligado remitió los nombres de los servidores públicos titulares de las áreas enunciadas por el Recurrente, aunque no se proporcionó el nombre de la persona titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUDIFE).

No obstante, se advierte que el Recurrente no expresó razones o motivos de inconformidad ante dicha omisión, por lo que se debe entender que el particular consintió parcialmente la respuesta, pues, se reitera, que no hubo inconformidad ante la omisión de proporcionar el nombre de la persona titular del IMCUFIDE. Cuando un solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad contra todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 174177, en la que se establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****.*

*Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 176,608, cuyo contenido señala lo siguiente:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo señalado anteriormente, **el punto relativo al nombre de los servidores públicos se estima colmado.**

* **COMPROBANTE FISCAL DIGITAL**

Tocante a este punto, el Sujeto Obligado remitió los CFDI de todos los servidores públicos referidos en la solicitud, con excepción de la persona titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. Dichos comprobantes corresponden a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés; empero, el Recurrente no especificó en su solicitud si requería la información de una temporalidad específica, así como tampoco emitió motivos de inconformidad en contra de los que se proporcionaron, por lo que se considera como parcialmente consentida la respuesta por lo que toca a este punto.

Empero, es de resaltar que la información que se entregó se encuentra en versión pública sin que se haya acompañado del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia con el que se dé sustento a la versión pública de esos documentos.

Por lo anterior, se debe señalar que la versión pública de los documentos que se entreguen a los solicitantes debe encontrarse debidamente fundada y motivada mediante el acuerdo que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, tal como se estable en los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia estatal, en los que se estipula lo siguiente: y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**(…)**

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**(…)**

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Asimismo, se debe hacer referencia a lo estipulado en los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra disponen lo siguiente:

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

De lo anterior se desprende que, en los casos en los que la documentación solicitada contenga datos susceptibles de ser clasificados como información reservada o confidencial, los sujetos obligados están constreñidos a proteger dichos datos mediante la elaboración de la versión pública de la documentación.

Asimismo, cabe recordar que, aun cuando la inconformidad en este punto sólo es referente a que no se le entregó el comprobante correspondiente a la persona titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, este punto no puede tenerse por colmado debido a que no se acompañó el acuerdo del Comité de Transparencia que da sustento a la versión pública, por lo que es procedente que se ordena la entrega de la versión pública del CFDI correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés faltante y del acuerdo con el que se funde y motive debidamente la versión pública de los recibos de nómina proporcionados en respuesta.

* **ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS**

Respecto de este punto, se tiene que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a referir si los servidores públicos enlistados cuentan con licenciatura o maestría, sin especificar la materia correspondiente; aunado a que tampoco hubo pronunciamiento respecto de la persona titular del IMCUFIDE.

Ahora bien, con relación a dicho dato, el propio Sujeto Obligado manifestó que es información se encuentra en el portal IPOMEX en la fracción XXI «Información Curricular y Sanciones Administrativas»; aunque se señaló que se hacía entrega de dichos datos, éstos no se entregaron totalmente, pues como ya se señaló, sólo se hizo referencia a si los servidores públicos cuentan con licenciatura o maestría sin referir la materia.

Cabe recordar que la Ley de Transparencia estatal, en su artículo 92 fracción XXI, contempla como una obligación de transparencia común la publicación de la información curricular de todos los servidores públicos, como se observa a continuación:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(…)

**XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

(…)

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Para lograr lo anterior, los sujetos obligados deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios y formato:

**Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar**:

**Criterio 8 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo):**

**Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato /Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado/Posdoctorado/Especialización**

**Criterio 9 Carrera genérica, en su caso**

[…]

No pasa desapercibo a este Instituto que en el Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló que el grado de estudios de la Directora del Medio Ambiente es Maestría en Administración, con lo que se colma lo relativo a dicha servidora pública.

Por otra parte, el Sujeto Obligado también omitió entregar la información relativa a la persona titular del IMCUFIDE, por lo que es necesario que el Sujeto Obligado proporcione el documento en donde conste el último grado de estudios del Coordinador de Protección Civil y Bomberos, Subdirectora de Turismo, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Directora de Igualdad de Género, Director de Obras Públicas, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y titular del IMCUFIDE, de ser procedente en versión pública.

* **NOMBRAMIENTO**

Por lo que respecta a este punto, se advierte que se omitió la entrega de los nombramientos de los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras y del IMCUFIDE.

Por tanto, es conveniente referir lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo**.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Del precepto en cita, se desprende que es necesario contar con un nombramiento, , formato único de movimiento de personal o contrato para establecer la relación de trabajo entre las instituciones públicas y los servidores públicos, con lo que se acredita la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a generar, poseer o administrar dichos documentos respecto de los servidores públicos faltantes.

Sin embargo, se tiene que el Recurrente no se inconformó ante la omisión del nombramiento del titular de la Dirección de Obras, por lo que se debe considerar lo anterior como un acto consentido, conforme al razonamiento referido en párrafos anteriores, por lo que es improcedente que se ordene la entrega del documento relativo a dicho servidor público.

En consecuencia, con la finalidad de colmar la pretensión del Recurrente, es necesario que el Sujeto Obligado haga entrega del documento en donde conste la relación de trabajo entre el municipio y las personas titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y del IMCUFIDE, en versión pública de ser procedente.

**CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL**

Por lo que toca a este punto, el Recurrente manifestó que no se entregó la certificación del Director de Desarrollo Urbano, protección civil, mujeres e IMCUFIDE; por lo que del resto de los certificados proporcionados, al no existir inconformidad, se consideran como consentidos y colmados.

Por tanto, es necesario hacer referencia a lo dispuesto por los artículos 32 fracción IV, 81 Bis, 96 Septies, 96 Quindecies y 123 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 32. Para ocupar las titularidades** de la Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, **de Desarrollo Urbano**, de Desarrollo Social, **de las Mujeres**, **de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal** de Protección Civil, de las unidades administrativas y **de los organismos auxiliares**, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[…]

**IV.** **Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones**;

[…]

**Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil se requiere**, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y **acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma**.

**Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano** o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además **deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial**, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

**Artículo 96 Quindecies.- La persona titular de la Dirección de las Mujeres**, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, deberá contar con título profesional en el área de las ciencias sociales o afines y conocimiento amplio del contexto en el municipio correspondiente.

Además **deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias afines, expedida por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna institución con reconocimiento de validez oficial**, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo.

**Artículo 123 Bis.-** **La persona titular de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte, a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín**.

Para acceder al cargo, la persona titular del Instituto Municipal de las Mujeres deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 96 Quindecies.

De los preceptos citados se desprende lo siguiente:

* Para la Coordinación Municipal de Protección Civil se necesita acreditar dentro de los seis meses siguientes el certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.
* Para la Dirección de Desarrollo Urbano, se debe acreditar dentro de los seis meses siguientes la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial.
* Para la Dirección de las Mujeres, se debe acreditar dentro de los seis meses siguientes la certificación de competencia laboral en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias afines, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial.
* Para la titularidad de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte, no se advierte que se requiera contar con certificación.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado remitió un certificado emitido en favor del Coordinador de Protección Civil y Bomberos, por lo que se debe tener por colmado lo relativo a dicho servidor público en virtud de que la normatividad establece que debe acreditar haber tomado cursos de capacitación en la materia impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma, lo cual se comprueba con el documento remitido.

Con relación al Director de Desarrollo Urbano, el Sujeto Obligado manifestó que a la fecha de ingreso de la solicitud, el titular de la Dirección se encuentra dentro del plazo de seis meses posteriores a la fecha en la que inició sus funciones, por lo que se debe inferir que no se cuenta con el documento requerido. Lo anterior se puede comprobar con la información publicada por el Sujeto Obligado en su portal IPOMEX, en el que se observa lo siguiente[[4]](#footnote-5):



Como consta en la imagen insertada, el Director de Desarrollo Urbano inició sus labores el día primero de febrero de dos mil veintitrés; asimismo, la solicitud de información se presentó el día treinta y uno de mayo del mismo año, por ende, el Sujeto Obligado no se encuentra constreñidos

Por lo anterior, dado que se señaló que el término de ley no había transcurrido al día de la solicitud de información, se debe entender que dicho documento no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado; es decir, el área competente para generar, poseer o administrar la información solicitada no cuenta con la información dado que no se ha cumplido el término que lo constriñe a poseerla. Por ende el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, derivado del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, aun en sentido negativo, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.*

Por lo anterior, se tiene por colmado el requerimiento relativo al certificado de competencia laboral del Director de Desarrollo Urbano.

Respecto de la Directora de Igualdad de Género (equivalente a la Dirección de las Mujeres), se remitió una constancia que acredita que la titular del área se encuentra en proceso de capacitación de dos cursos, por lo que no se entregó el certificado correspondiente.

En esa tesitura, se consideró pertinente verificar la fecha de alta en el cargo de la servidora pública en comentó en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, en el que se observó lo siguiente[[5]](#footnote-6):



Así, se tiene que en el caso de la Directora de Igualdad de Género, el Sujeto Obligado sí se encontraba constreñido a contar con la certificación establecida en el artículo 96 Quindecies de la Ley Orgánica Municipal; asimismo, resulta toral señalar que lo establecido en dicho artículo se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el veinticinco de marzo de dos mil veintidós e inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

Po tanto, para tener por colmado dicho punto, no basta con el pronunciamiento simple, sino que se tiene que hacer entrega del acuerdo que emita el Comité de Transparencia con el que se declare la inexistencia de la información, en términos de lo establecido en los artículos 19 tercer párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia estatal, en los que se estipula lo siguiente:

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos**.

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(…)

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(…)

**XIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

(…)

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por último, respecto de la certificación de la persona titular del IMCUFIDE, se debe resaltar que la Ley Orgánica Municipal no contiene ninguna disposición que estipule expresamente la obligación de que los titulares de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte deban contar con alguna certificación, por lo que resulta improcedente ordenar al Sujeto Obligado que haga entrega de un documento que no está obligado a generar, poseer o administrar; lo anterior se desprende de una interpretación *a contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 12 y 24 último párrafo de la Ley de la materia.

De tal forma que una vez que se han abordado todos los puntos de la solicitud y con base en la respuesta y en los motivos de inconformidad planteados, este Instituto llegó a la conclusión de que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente devienen parcialmente fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado que haga entrega de lo siguiente, en versión pública de ser procedente:

1. Comprobante fiscal digital correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés otorgado a la persona titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.
2. Acuerdo del Comité de Transparencia con el que se fundó y motivó la versión pública de los CFDI remitidos en respuesta.
3. Documentos en donde conste el último grado de estudios de del Coordinador de Protección Civil y Bomberos, Subdirectora de Turismo, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Directora de Igualdad de Género, Director de Obras Públicas, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y titular del IMCUFIDE.
4. Nombramientos de los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y del IMCUFIDE.
5. Acuerdo del Comité de Transparencia con el que se declare la inexistencia de la certificación de competencia laboral de la Directora de Igualdad de Género.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

Tomando en consideración la naturaleza de los documentos que se está ordenado entregar al particular, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al Recurrente se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Así, los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***Artículo******22****. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo******38****. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del Recurrentelos siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre de los servidores públicos, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado (sólo en caso de no arrojar datos personales) y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.***

*Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que también deberá considerarse lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Materia, en el que se dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, en el caso específico, se advierte que en los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con **los impuestos o las cuotas por seguridad social, sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, números de serie de los certificados de los sellos digitales, folio fiscal, número de serie o folio interno y fecha y hora de emisión**, cuando de estos se desprendan o sean visibles datos personales correspondientes a los servidores públicos.

**Cuando de la secuencia de números y letras no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y, por ende, es información pública**. Así, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá más adelante.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes** **de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos** **de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTÍCULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

No obstante, el denominado **Sistema de Capitalización Individual** se define como el mecanismo de ahorro mediante el cual los servidores públicos y las instituciones públicas acumulan recursos para la etapa de retiro, adicionales a la pensión y que serán entregados conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; por ende, se considera que es un descuento establecido por Ley y no debe considerarse como un dato personal, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior.

Por otra parte, las **Cadenas Originales** y **Sellos** **Digitales** forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

***Artículo 17-G.-*** *Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

*I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

***Artículo 29.*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*(…)*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

Empero, como se refirió en párrafos anteriores, estos serán públicos siempre y cuando el Sujeto Obligado no advierta que en estos se encuentren contenidos datos como el RFC , CURP o cualquier otro dato personal de los servidores públicos, en cuyo caso deberán ser testados o suprimidos del documento.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, los que al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), por lo cual, deberán ser protegidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Como ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones.

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al número de serie y folio interno, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria prevé́ que es el número que utiliza el contribuyente para control interno de su información; mientras que el segundo es el número de control que se le asigna al comprobante; por lo que no se advierte que contenga datos confidenciales de los servidores públicos y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, por lo que hace a la fecha y hora de emisión, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, previamente referida, establece que los datos mencionados corresponden a la fecha y hora de emisión y certificación del comprobante fiscal, los cuales se expresan de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha y hora de emisión, no contienen información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a la fotografía de los servidores públicos, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.

Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: **“Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”**; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Debido a lo anterior, **las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas** (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, la firma que plasmen las personas en los documentos que se haga entrega como requisito para ingresar al servicio público se considera como un dato susceptible de ser suprimido o testado; esto con apego a lo dispuesto en el criterio 002/2019 emitido por el INAI, que a la letra estipula lo siguiente:

**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

En ese tenor, dado que al plasmar la firma en dichos documentos no se cumple ninguna de las hipótesis previstas en el criterio en cita, se debe entender que las firmas contenidas en estos deben tenerse como datos de naturaleza confidencial.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de la materia en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente establecen lo siguiente:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*(…)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparnecia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que éste debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****.*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan parcialmente fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00508/METEPEC/IP/2023**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00508/METEPEC/IP/2023**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente y en términos del **Considerando CUARTO**, de lo siguiente:

1. *Comprobante fiscal digital correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés otorgado a la persona titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.*
2. *Documentos en donde conste el último grado de estudios del Coordinador de Protección Civil y Bomberos, Subdirectora de Turismo, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Directora de Igualdad de Género, Director de Obras Públicas, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y titular del IMCUFIDE.*
3. *Nombramientos de los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y del IMCUFIDE.*
4. *Acuerdo del Comité de Transparencia con el que se declare la inexistencia de la certificación de competencia laboral de la Directora de Igualdad de Género.*

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, así como de los datos suprimidos en los CFDI proporcionados por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Dado que en la estructura orgánica del Sujeto Obligado no existe la Dirección de Turismo, se entregó la información de la titular de la Subdirección de Turismo. [↑](#footnote-ref-3)
3. Se entrega la información del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro en la página <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art_92_vii/5/0/15279.web> [↑](#footnote-ref-5)
5. Consultado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro en la página <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art_92_vii/5/0/15298.web> [↑](#footnote-ref-6)